

Honorable

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

M.P LUIS CARLOS MARIN PULGARIN

E.S.D.

*RADICADO 18-001-23-33-003-2018-000069-00*

RECURSO DE APELACION AUTO DE 13 DE NOVIEMBRE APROBADO ACTA 4 DE DICIEMBRE  
*MEDIO DE CONTROL CONTROVERSIA CONTRACTUAL*

**DEMANDANTE:** FIDUPREVISORA S.A Y OTRO

**DEMANDADO:** *CONSORCIO RGIC Y OTROS*

SERGIO ALONSO DELGADO RIOS, ABOGADO en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.404.996 de Ibagué, tarjeta profesional No 195863 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la empresa **GRUPO CARVAJAL Y VALDERRAMA S.A** identificada con el RUT 830.069.082-2 representada por la **DRA. LINA CONSTANZA VALDERRAMA RIVERA** identificada con la cedula de ciudadanía No 55.178.721 de NEIVA, por medio del presente escrito, me permito de manera muy atenta, **RECURSO DE APELACION AUTO DE 13 DE NOVIEMBRE APROBADO ACTA 4 DE DICIEMBRE.**

1. EN CUANTO A LA CADUCIDAD DE LA ACCION:

Afirma el tribunal *"En ese orden de ideas, al haberse radicado la demanda el 12 de enero de 2017, concluye la sala que la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de Grupo Carvajal y Valderrama S.A. no tiene vocación de prosperidad, máxime cuando la oportunidad para presentar la demanda no hace referencia a la fecha de admisión de la misma -como*

*parece entenderlo el abogado-, sino a la fecha para presentar o radicar el libelo demandatorio, lo que, se itera, se hizo oportunamente”.*

Para el tribunal, la demanda del extremo pasivo fue radicada el día 12 de enero de 2017, situación que no es clara, dentro del proceso; como quiera que en el sistema figura la radicación de la demanda el día 4 de abril de 2018 a las 10:21:35. En este orden de ideas, y si seguimos el calculo de caducidad del tribunal, donde el plazo fenecía el 26 de febrero de 2017. Se insiste, que, a pesar de ello, y a la luz de radicación del proceso el día 4 de abril de 2018, es absolutamente claro que la acción de la fiduprevisora se encuentra inmersa en caducidad.

2. EN CUANTO A LA INEPTA DEMANDA por indebido agotamiento de la actuación administrativa.

Afirma el tribunal “ *Pues bien, en punto de la i) inepta demanda por indebido agotamiento de la vía gubernativa señaló el extremo pasivo que, antes de la declaratoria de siniestro dentro del contrato de obra nro. 9677-04-975-2012, se inició un proceso administrativo al interior del cual, la parte aquí demandante no interpuso recurso alguno, incumpliendo con la carga de agotar la vía gubernativa.* ”

Amablemente, considero que el tribunal se confunde con el argumento esgrimido y que sustenta la inepta demanda por indebido agotamiento de la actuación administrativa. Me permito con el respeto merecido afirmar lo siguiente:

- a. Según el **AUTO** del día 5 de abril de 2016, emitido por la **UNIDAD NACIONAL DE GESTION DEL RIESGO**, firmado por el **DR. BENJAMIN COLLANTE**, estableció la fecha de inicio del **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVIO A LA DECLARATORIA DE SINIESTRO DENTRO DEL CONTRATO DE OBRA No 9677-04-975-2012 EN CONTRA DE LA ASEGURADORA MAPRE Y EL CONSORCIO RGIC**, estableciendo como fecha de apertura de audiencia el día 20 de abril de 2016.
- b. EL día 6 de abril de 2018, emiten la **RESOLUCION 372** donde profieren LA **DECLARACION DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO EN CONTRA DE LA ASEGURADORA MAPRE Y EL CONSORCIO RGIC**

- c. El día 1 d agosto de 2018, la **UNIDAD NACIONAL DE GESTION DEL RIESGO** emite la **RESOLUCION 863**, donde concede a favor del **CONSORCIO RGIC** el **RECURSO DE REPOSICION**, fallando a favor del grupo consorcial y la aseguradora y eximiendo de toda responsabilidad por los mismos hechos y por las mismas pretensiones que hoy esta demandando ante su despacho.
- d. Supuestamente la demanda fue radicada el día 12 de enero de 2017, pero en el sistema aparece radicada el 4 de abril de 2018.

Lo que se quiere inferir es que la **DEMANDA ES INEPTA** como quiera que radicarón la demanda, mientras al interior de la misma entidad contratante, es decir el mismo demandante, adelantaba una actuación administrativa que no había culminado, y que sea paso agregar, *absuelve de todo cargo a los demandados por los mismos hechos y las mismas pretensiones, que encartan este proceso judicial.*

De plano es inepta la demanda, bajo la condición que el demandante debió finalizar la actuación administrativa y acto seguido si a bien lo consideraba instaurar la demanda pertinente. La temeridad al instaurar demanda sin terminar su actuación administrativa, sin duda alguna, debe ser censurado por su despacho.

#### ANALISIS DEL SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO Y ACLARACION DE VOTO

Se considera, importante que la segunda instancia analice el salvamento parcial de voto y la aclaración de voto. Habida cuenta que se puede esgrimir lo siguiente:

- Se infiere nulidades procesales que dé rompe están llamando a anular todo lo actuado como bien lo sustenta el **MAGISTRADO NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ**.
- Se determina que el despacho sustanciador, esta incurso en nulidad por cuanto de oficio decreto la prescripción en favor de la aseguradora. Acto que es violatorio de las instituciones procesales.

#### **PRETENSIONES**

1. Se revoque lo decidido en el **AUTO DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, APROBADO ACTA 4 DE DICIEMBRE DE 2020**, en cuanto a la caducidad de la acción en favor

del CONSORCIO RGIC, de acuerdo a lo sustentando en la alzada, decretando caduca la acción de la parte activa.

2. Se revoque lo decidido en el **AUTO DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, APROBADO ACTA 4 DE DICIEMBRE DE 2020, EN CUANTO A LA INEPTA DEMANDA por indebido agotamiento de la actuación administrativa.** Decretando probada dicha excepción.
3. Como opción alternativa, de acuerdo al salvamento parcial de voto y la aclaración de voto, si no llegare a resolver de forma favorable las pretensiones anteriores. Se decrete la nulidad de todo lo actuado, como quiera que la sala evidencia actuaciones que afectarían en nulidad el devenir del proceso.

Recibiré notificaciones en la secretaria de su despacho, y en la CALL3 93 No 11A -28 oficina 801 BOGOTA.

Así mismo acepto expresamente las notificaciones electrónicas en virtud del artículo 205 del CPACA. Por lo tanto solicito que todas las providencias que emita este despacho se envíen al correo

[SERGIODELGADO@CARVAJALYVALDERRAMA.COM](mailto:SERGIODELGADO@CARVAJALYVALDERRAMA.COM),

[INFO@CARVAJALYVALDERRAMA.COM](mailto:INFO@CARVAJALYVALDERRAMA.COM)

Su señoría,

**SERGIO DELGADO RIOS**

**C.C 93.404.996 DE IBAGUE**

**TP.195863 CSJ.**